

Expediente: **2253/22-I1**

Carátula: **QUINTEROS MARIA CELESTE C/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - *QUINTEROS, MARIA CELESTE-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, ROMINA ELIZABETH-DEMANDADO*

20327757858 - *BAIARDI, MAURO MARTIN-DEMANDADO*

20103215782 - *MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO*

20257362974 - *GONZALEZ GRECO, MARIA EMILIA-TERCERO INTERESADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2253/22-I1



H105036335544

JUICIO: QUINTEROS MARIA CELESTE c/ BAIARDI MAURO MARTIN Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°2253/22-I1.

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver la tercería de dominio planteada por Maria Emilia Gonzalez Greco, de cuyo estudio.

RESULTA:

El 27/02/2026 se presenta Maria Emilia Gonzalez Greco, con el patrocinio letrado de Cesar Maximiliano Lopez, para plantear terceria de dominio de bienes muebles, en el marco del presente proceso.

Manifiesta que el 18/011/2025 se llevo a cabo en un inmueble de su propiedad un embargo y secuestro de bienes muebles que le pertenecian a ella y no a los demandados, por lo que solicita que le sean restituidos en virtud de lo estipulado por el art 1895 del CCCN.

Ofrece prueba y adjunta documentación para respaldar su pedido.

Corrido traslado a la parte actora, esta contesta de forma extemporánea, por lo que se lo tiene por no contestado.

Mediante proveído del 30/06/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

Adentrándonos en el tema en cuestión, es pertinente destacar que la tercería, según lo establece el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria en el fuero del trabajo, en su Art. 58, requiere ciertos requisitos de admisibilidad. El artículo mencionado dispone que, cuando la tercería de dominio verse sobre bienes inmuebles, el presentante deberá acompañar el título de dominio con el escrito inicial. Si no lo tuviere en su poder, deberá solicitar previamente su testimonio. En caso de que la tercería verse sobre bienes muebles o se trate de una tercería de mejor derecho, el presentante deberá ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. Si no se observan estos requisitos, el Tribunal declarará inadmisibile la tercería sin más trámite ni recurso. La reiteración de la tercería no será admitida si se fundara en un título que el tercerista hubiese poseído y conocido al tiempo de entablar la primera.

Nuestro Címero Tribunal tiene dicho que: “El recurrente no logra demostrar que la valoración efectuada por la Cámara de la prueba testimonial sea arbitraria, toda vez que las conclusiones a las que arribó el pronunciamiento acerca de la falta de otros medios probatorios y de la insuficiencia de la prueba instrumental acompañada por el tercerista para acreditar la posesión de los bienes embargados cuentan con fundamento suficiente con asiento en las constancias de la causa. Las manifestaciones del recurrente acerca de la forma en que debió ser interpretado el material probatorio, no logran conmover la línea de razonamiento de la sentencia y sólo expresan una particular y diferente valoración de los instrumentos acompañados en autos, sin demostrar la infracción en que habría incurrido el Tribunal. A ello cabe agregar que, el art. 1895 del Código Civil y Comercial, que la recurrente denuncia erróneamente aplicado, establece “Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita”. Al respecto, resulta de aplicación la jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 2412 del Código Civil porque sienta el mismo principio: “La posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella”.- (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios PUMARA DANIEL ANTONIO Vs. ASTORGA SERGIO JOEL S/ COBRO EJECUTIVO, Nro. Sent: 1664 Fecha Sentencia 28/12/2022).

Traída la cuestión a resolver, debemos tener en cuenta los antecedentes fácticos relevantes para la resolución del presente caso.

De este modo, cabe en primer lugar recordar que el 27/10/2025 se ordenó la traba de un embargo ejecutivo y el consecuente secuestro de bienes hasta cubrir la suma de \$27.893.081,83 en concepto de capital, con más la presupuestación provisoria de \$5.500.000 para responder a acrecidas y costas del proceso. Dicha medida cautelar fue dirigida contra el patrimonio del accionado, el Sr. Mauro Martín Baiardi, a ejecutarse en el inmueble sito en Ruta Nacional N° 9, kilómetro 1301, Country Vilago Club House, Manzana “A”, Casa N° 86, facultándose al Martillero Público Nacional, Juan Ramón Moyano para el diligenciamiento de la manda.

Consta en el expediente que el 20/11/2025 se incorporó el informe del Oficial de Justicia dando cuenta del cumplimiento de la medida el día 18 del mismo mes. En dicho instrumento público, el auxiliar de justicia detalló pormenorizadamente los efectos muebles que fueron objeto de desapoderamiento, los cuales quedaron bajo la guarda del martillero interviniente en su carácter de depositario judicial.

El 28/11/2025 se presenta la Sra Maria Emilia Gonzalez Greco con el patrocinio letrado de Cesar Maximiliano Lopez, articulando un incidente de levantamiento de embargo sin tercería y solicitando

la restitución de los bienes. La incidentista fundó su pretensión en su calidad de titular dominial del inmueble donde se cumplimentó el secuestro, acompañando a tal efecto documentación que acreditaría su derecho real sobre el bien inmueble y alegando un perjuicio irreparable derivado de la afectación de bienes que —según su postura— integran su patrimonio exclusivo.

Dicho planteo fue rechazado mediante sentencia del 10/02/2026 ya que consideré que la incidentista no había arrimado elementos de convicción suficientes para demostrar que era la propietaria de los bienes muebles que fueron embargados y secuestrados.

Esta decisión motivó una nueva presentación en la que la Sra Greco plantea un incidente de tercera de dominio sobre los bienes muebles en cuestión. En esta oportunidad acompaña prueba documental entre la que se encuentra: 1) factura electrónica N° 022-004-0104467 del 30/01/25 (compra de artículos JBL en Cell Shop); 2) comprobante de compra en efectivo del 08/08/20 (a nombre de Carlos González, por muebles); 3) boleto de compra-venta del 12/02/25 (de la bicicleta Klover); 4) remito de Districell SAS del 22/10/22 (por parlante JBL, parlante boombastic, máquina de pan, cafetera, tostadora); 5) remito de Districell SAS del 24/08/24 (por freidora de aire, Smart TV Noblex y juguera ATMA); 6) remito de Districell SAS del 31/08/24 (por batidora y pava eléctrica). 7) remito de Districell SAS del 28/09/24 (por termo Stanley); 8) remito de Districell SAS del 05/10/24 (por microondas BGH).

Del examen sistemático de la prueba documental aportada a la causa, corresponde desglosar la valoración según el origen y respaldo probatorio de los bienes reclamados:

Respecto a los bienes muebles comprendidos en los remitos emitidos por la empresa Districell a nombre de la incidentista, la Sra. María Emilia González Greco, su eficacia probatoria resulta determinante. Debido a que la autenticidad de dicha documentación fue expresamente corroborada por la firma emisora mediante el informe rendido en fecha 07/04/2026, ha quedado debidamente acreditada la titularidad dominial de la tercerista sobre los siguientes elementos secuestrados: un parlante JBL Partybox, un parlante Bombastic, una máquina de pan Peabody, una cafetera Nescafé Dolce Gusto, una freidora de aire Quanta, un Smart TV Noblex de 55", una tostadora Wynco, una juguera ATMA, una batidora Smartlife, una pava eléctrica Midea, un microondas BGH Quick Chef y un termo Stanley.

En cuanto a la bicicleta eléctrica marca Klover, la pretensión se sustenta en el boleto de compraventa acompañado, del cual surge de manera expresa que la compradora del vehículo es la Sra. María Emilia González Greco. Atento a que dicho instrumento privado no fue desconocido ni impugnado por la parte actora en la oportunidad procesal correspondiente, mantiene plena validez y surte sus efectos probatorios, teniéndose por acreditado el dominio de la incidentista sobre la bicicleta.

Distinta es la suerte que corre el reclamo relativo a los muebles adquiridos en el establecimiento "Conti Deco Chic". Del comprobante de pago adjunto surge que la compra fue efectuada por el Sr. Carlos González, revistiendo este la calidad de adquirente y titular del derecho sobre dichos bienes. Al no revestir la Sra. González Greco la calidad de compradora ni acreditar un título suficiente, carece de legitimación activa para solicitar la restitución en el marco de esta tercería, motivo por el cual la devolución de estos objetos debe ser desestimada.

En mérito a lo considerado y valorando el plexo probatorio en su conjunto corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de TERCERIA DE DOMINIO invocado por la Sra Gonzalez Greco y en consecuencia ordenar la restitución de los siguientes bienes muebles: "parlante JBL Partybox; parlante Bombastic; maquina de pan Peabody; cafetera Nescafé Dolce Gusto; freidora de aire Quanta; smart TV Noblex 55; tostadora Wynco; juguera ATMA; batidora Smartlife; pava eléctrica

Midea; microondas BGH Quick Chef; termo stanley y la bicicleta Klover eléctrica".

II. A los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, notifíquese al martillero Juan Ramón Moyano, en su carácter de depositario judicial de los bienes embargados, a fin de que proceda a la restitución de los elementos señalados.

III. Costas: a la incidentista, conforme art. 57 del CPCT, de aplicación supletoria.

IV. Reservar honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al planteo de **TERCERÍA DE DOMINIO** promovida por la Sra. **María Emilia González Greco** y, en consecuencia, ordenar la restitución a su favor de los siguientes bienes muebles: parlante JBL Partybox, parlante Bombastic, máquina de pan Peabody, cafetera Nescafé Dolce Gusto, freidora de aire Quanta, Smart TV Noblex 55", tostadora Wynco, juguera ATMA, batidora Smartlife, pava eléctrica Midea, microondas BGH Quick Chef, termo Stanley y la bicicleta eléctrica Klover.

II. DESESTIMAR la pretensión de restitución respecto de los bienes muebles adquiridos en el establecimiento "Conti Deco Chic", por las razones expuestas en los considerandos.

III. NOTIFICAR al martillero Juan Ramón Moyano, en su carácter de depositario judicial, a fin de que proceda a la restitución a la tercerista de los elementos señalados en el punto I.

IV. COSTAS como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER. 2253/22-11.FMD

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2ed35200-97f9-11f1-aa8f-f71757491ff6>